

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-035/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O-CAPYF-30/2013, aprobado por el citado órgano colegiado el veintidós de septiembre de dos mil catorce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo que narró el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce, para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

II. Fecha de elección. El ocho de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-02/2012, ordenó que se fijara como fecha para la jornada electoral relativa a la elección extraordinaria correspondiente al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el uno de julio de dos mil doce.

III. Acuerdo de intención de registrar candidato en común. El dos de mayo de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, suscribieron acuerdo de intención de registrar candidatos en común en el proceso extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el que determinaron que el Partido de la Revolución Democrática sería el responsable de la presentación de los informes integrados de gastos de campaña.

IV. Aprobación de planilla. El doce de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó mediante acuerdo número CG-43/2012, la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

V. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección extraordinaria para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

VI. Presentación de informes de campaña. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, los institutos políticos ya referidos, presentaron informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña, anexando la documentación soporte y justificativa de sus ingresos y egresos; el Partido de la Revolución Democrática presentó el informe consolidado.

VII. Aprobación de dictamen consolidado. El veintidós de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario de dos mil doce, en el que se ordenó la instauración de un Procedimiento Administrativo Oficioso, respecto de las observaciones no solventadas.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró sesión extraordinaria en la que aprobó la resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-30/2013.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el

Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación.

CUARTO. Aviso de recepción. Mediante oficio SG-666/2014 del mismo veintiséis de septiembre, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, de la recepción del Recurso de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Recepción del medio de impugnación. El dos de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio identificado como IEM-SG-674/2014, suscrito por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la materia.

SEXTO. Registro y turno a ponencia. El mismo dos de octubre, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el recurso de apelación en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-035/2014 y turnarlo a la ponencia del **entonces** Magistrado Alejandro Sánchez García, para su debida sustanciación.

SÉPTIMO. Designación de Magistrados y protesta. El dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en*

materia electoral”, mediante el cual se designó a los ciudadanos Alejandro Rodríguez Santoyo, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, como Magistrados del Órgano Jurisdiccional en materia electoral del Estado de Michoacán.

El seis de octubre siguiente, los referidos ciudadanos rindieron protesta ante el Pleno de la Cámara de Senadores, como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

OCTAVO. Nombramiento de Presidente del órgano jurisdiccional. El siete de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral, celebró Sesión Pública en la **que se** designó como Presidente al Magistrado José René Olivos Campos, y como Presidente Suplente al Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.

NOVENO. Remisión de expedientes a la Secretaría General. El ocho de octubre de dos mil catorce, por acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se ordenó remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional todos los expedientes que a la fecha de la toma de protesta de los magistrados se encontraban en sustanciación, a efecto de que fueran retornados a la ponencia que correspondiera, debido a la designación de los nuevos magistrados.

DÉCIMO. Segundo turno a ponencia. El nueve de octubre de dos mil catorce, el Magistrado José René Olivos Campos, Presidente del Tribunal Electoral, acordó retornar el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-035/2014 a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para su sustanciación.

DÉCIMO PRIMERO. Radicación y admisión. Por auto de nueve de octubre de dos mil catorce, emitido por el Magistrado instructor, se radicó y admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de Instrucción. El quince de octubre de dos mil catorce, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el trámite del recurso de apelación, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un procedimiento administrativo oficioso.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por lo tanto, su análisis, es una cuestión de orden público y de estudio obligatorio.

Entonces, en el presente asunto, no se hizo valer ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en los numerales 11 y 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna que pudiera analizar oficiosamente, por lo que se procede a determinar si en la especie se actualizan los demás supuestos de procedencia que previene la ley.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, el que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 del ordenamiento citado, puesto que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de

septiembre de dos mil catorce, y a pesar de no existir constancia que acredite si el instituto político estuvo presente en la sesión donde se aprobó, lo cierto es que el medio de impugnación se presentó el veintiséis siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de la resolución combatida, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y Personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la citada Ley Instrumental, ya que lo hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre y representación de dicho instituto político. Lo que así se advierte del informe circunstanciado que rindió la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, que consta en el expediente en que se actúa (fojas 43 a 51), documental pública que merece pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución recurrida no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el cual deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

En razón de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse actualización de alguna causal de improcedencia, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Acto impugnado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada y de que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, son los siguientes:

**“A G R A V I O S
ÚNICO AGRAVIO**

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye los Considerandos **QUINTO Y SEXTO**, en lo relativo a los puntos denominados **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** y (sic) **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, así como el punto resolutivo **SEGUNDO** de la resolución que se impugna, en donde se impune (sic) sin motivación ni fundamentación una sanción excesiva al partido que represento, por supuestamente vulnerar la normativa electoral.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. Lo son los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable,

viola en perjuicio de la parte que representamos el principio de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener (sic) imponer una sanción excesiva al partido que represento por vulnerar la normativa electoral, en contravención a lo dispuesto en el Código Electoral de Michoacán, lo cual resulta inverosímil, en virtud de que sin que exista (sic) elementos para ello derivado de la incorrecta aplicación del Código Electoral de Michoacán y de los reglamentos; la conclusión de la responsable resulta de principio incongruente, veamos:

...

(Se transcriben extractos de la resolución impugnada)

...

Es así que la responsable causa perjuicio al partido que represento al estimar que la citada infracción excesiva se encuentra apegada a derecho imponiendo indebidamente una sanción, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos en los que sustenta su dicho.

Así tenemos que la excesiva sanción impuesta al partido que represento carece (sic) fundamentación y motivación pues es necesario referir que para la aplicación de cualquier sanción por parte de la autoridad electoral debe estar perfectamente referido el marco legal para su justa aplicación, puesto que nuestra máxima ley perfectamente determina una prohibición para la imposición de una multa al libre albedrío del juzgador que la imponga, lo cual consideramos se realizó por que la autoridad responsable, pretende hacer valer interpretaciones de los artículos de la legislación aplicable, en la que se establecen claramente que disposición es la que reglamenta; la autoridad tiene la clara intención de acreditar categóricamente que la imposición de la multa excesiva hecha a mi representada se encuentra dentro de las leyes aplicables, sin embargo, tal determinación no se cumple en su totalidad, en virtud de que las argumentaciones de la resolución que se impugnas (sic) existen claras lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales, no es clara la supuesta acción contraria que se realizó, ya que los argumentos vertidos en la resolución no pueden aportar la claridad necesaria para la aplicación de la excesiva sanción que se impugna, por lo tanto la autoridad responsable debió realizar un estudio de individualización de la sanción y de imposición de la sanción en forma eficaz y exhaustiva de los elementos que existen para la imposición de sanciones; siendo tal (sic) argumentos violatorios del principio de legalidad el cual establece que todo acto emanado de los órganos (sic) del estado (sic) debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; el principio de legalidad establece la obligación de encontrarse (sic) sujetos todos los órganos estatales al derecho, y por consiguiente, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal que se encuentre vigente.

El citado principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, debe contener los elementos esenciales para la

imposición de una multa deben estar claramente expresados en una ley, y no hay contravención de dicho principio si los elementos esenciales y necesarios de algún derecho se consignan en una determinada ley, y en la sanción excesiva impuesta al partido que represento, no hay un claro cumplimiento por que las manifestaciones de la autoridad, en que fundamenta su dicho no pueden ser aplicables al caso preciso ya que no se encuadra la acción en sus supuestos, con lo cual dejan en total estado de indefensión a mi representada ya que la sanción no corresponde a lo manifestado, y con la imposición de la sanción se aleja de la obligación que tiene la autoridad de establecer las penas o sanciones basado en principios legales, que se han establecido con antelación al hecho que motivó su aplicación y en la especie tal circunstancia no esta (sic) cumplida.

Resulta necesario mencionar que la legislación mexicana determina con claridad quienes son los sujetos pasivos a los que se le puede aplicar una multa, cual es el objeto de estudio, y que elementos no son necesarios que se deban cubrir para poderse aplicar, de esta forma, cualquier persona puede conocer cuales (sic) son sus obligaciones y también las sanciones a que se hace acreedor si contraviene las mismas, considerando que las autoridades administrativas electorales al hacer la aplicación de dichos artículos se apartan y generan una clara contravención de espíritu de cada uno de los artículos mencionados por que (sic) no queda establecido en ninguno de ellos que las acciones realizadas por mi representada son contrarias o pueden ser tomadas en cuenta como violación al marco legal vigente.

Es necesario firmar (sic) que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos (sic) se consignan expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la constitución (sic) política (sic) de los estados (sic) unidos (sic) mexicanos, (sic) es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad (sic) las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe).

Resulta necesario manifestar también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como máxima ley aplicable en nuestro país y que sobre la cual no puede haber otra, en su artículo 41 establece claramente las atribuciones en materia electoral con que cuentan los partidos políticos así como los derechos y dentro de lo que establecen (sic) la base primera y segunda, se precisa que:

I. los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Por lo citado es necesario definir que la autoridad responsable en la presente apelación lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución emitida, no estuvo fundada ni motivada debidamente su resolución como se debe hacer, y que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al emitir un fallo que no se apega a lo que establece la legislación electoral vigente, por que (sic) el mismo no es claro en la forma de determinar las sanciones impuestas a mi representada.

Existe contravención del artículo 14 constitucional dado que en la resolución y por consiguiente la imposición de una sanción que no está debidamente establecida no se puede aplicar en ningún caso, de igual manera no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; transgrediéndose además los principios generales de derecho, estas afirmaciones dejan perfectamente claro que la sanción impuesta carece de una valoración aceptada y como se referirá más adelante no cuenta con la fundamentación y motivación necesaria para acreditar claramente su afirmación al tenor de lo expuesto en la resolución que se impugna.

Igualmente se contraviene, el artículo 16 constitucional toda vez que la resolución impugnada implica un acto de molestia para el partido que represento ya que el mismo carece como se ha mencionado de la debida fundamentación y motivación a que debió constreñirse, irrogando por ello diversos agravios a mi representada dentro de su esfera jurídica.

Cabe mencionar que la resolución en comento genera una molestia que conlleva un perjuicio económico a mi representada por parte de la autoridad electoral, y considero (sic) que sus argumentaciones no se apegan exactamente a la acción que supuestamente es contraria, por el contrario en la realización de dicho acto este (sic) encuentra apegado a derecho ya que se hace su uso dentro de las acciones que están permitidas como partido político y que están avaladas y

autorizadas por esta autoridad electoral con lo cual todas las acciones realizadas estaban apegadas a derecho.

Es oportuno señalar que en congruencia a las afirmaciones realizadas sirven de soporte el criterio que a continuación menciono:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.
(Se transcribe).

Tomando en cuenta lo anterior podemos mencionar que los razonamientos hechos a los artículos citados por la autoridad tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic) y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales intenta adecuar su resolución no son correctos, puesto que la manera como los pretende sustentar no es clara toda vez que no se aplico (sic) de manera adecuada la sanción al partido que represento, por consiguiente sus razonamientos carecen de la fuerza legal para justificar su resolución.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer la legalidad de aquéllos; y de esta manera evitar como en el presente juicio, se aplique la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad como en la especie acontece en contra de mi representada y que en diversas resoluciones así lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo establecido en el párrafo anterior se desprende que para cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad administrativa al fundar y motivar debidamente una resolución, deberá citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar, y además el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existieren, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución al no aplicar correctamente el precepto citado, lo que en la especie no sucedió y su resolución se alejó de una debida interpretación de los (sic) disposiciones legales para poder determinar la sanción que nos fue aplicada.

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción de manera inadecuada al partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención de los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.

...”

SEXTO. Cuestión previa. Previo al análisis del asunto y por cuestión de orden, se considera necesario hacer la precisión siguiente:

Para una mejor comprensión de la materia de impugnación, se considera necesario recordar que, como consta de autos, el veintidós de septiembre de dos mil catorce, la autoridad administrativa electoral aprobó la resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O-CAPYF-30/2013, derivado de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, presentados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la elección para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario de dos mil doce.

En la resolución referida, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por acreditadas una falta formal y dos sustanciales, y una vez establecida la responsabilidad de los institutos políticos, procedió a calificar la gravedad de tales infracciones y a realizar la correspondiente individualización de las sanciones, tal como se ilustra en el cuadro **que** se inserta a continuación:

FALTAS SANCIONADAS EN LA RESOLUCIÓN:			
FALTA FORMAL			
SUJETO	FALTAS QUE SE TUVIERON POR ACREDITADAS.	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
PARTIDO DEL TRABAJO	<i>Reportar propaganda electoral prorrateada y publicidad consistente en dos anuncios espectaculares de forma extemporánea</i>	Levísima	Amonestación pública y multa equivalente a 50 días de salario mínimo, equivalentes a \$2,954.00.
FALTAS SUSTANCIALES			
SUJETO	FALTAS QUE SE TUVIERON POR	CALIFICACIÓN	SANCIÓN

ACREDITADAS.			
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO	<i>Omisión de reportar propaganda electoral prorrateada (2 espectaculares y 5 inserciones en internet).</i>	Superior a la leve	Amonestación pública y multa equivalente a 847 días de salario mínimo, equivalentes a \$50,040.76. PRD 80%= \$40,032.60 PT 15%= \$7,506.11 MC 5%=\$2,502.03
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO	<i>Contratar propaganda electoral (4 inserciones en internet), sin la supervisión o intervención del IEM.</i>	Cercana a la leve	Amonestación pública y multa equivalente a 400 días de salario mínimo, equivalentes a \$23,632.00. PRD 80%= \$18,905.60 PT 15%= \$3,544.80 MC 5%=\$1,181.60

Del cuadro que antecede, se obtiene que en la resolución impugnada se sancionó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, en contra de ella sólo se interpuso un recurso de apelación por parte del Partido de la Revolución Democrática, mismo que impugna de manera genérica las sanciones que a ese instituto político le fueron impuestas; lo anterior, virtud a que en su escrito de apelación no señala con precisión si su impugnación la endereza en contra de las dos faltas atribuidas a su partido o si por el contrario, se constriñe únicamente a combatir sólo una de ellas.

Para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo fallo jurisdiccional, se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención del impugnante, y de ese modo extraer los motivos de disenso que se hacen valer; tal y como se ha sostenido en las tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Así, de la lectura y análisis del escrito de apelación se advierte que el accionante **formula un único agravio tendente a evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en cuanto a la individualización e imposición de las sanciones.**

En el presente caso, los motivos que sustentan el disenso del actor para considerar que la determinación de la responsable es ilegal son los siguientes:

- a) No se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.**
- b) No se encuentra establecido en la ley que las conductas realizadas son contrarias o pueden ser tomadas como una violación al marco legal.**
- c) No está precisado el marco normativo para la aplicación de las sanciones.**
- d) Las multas se impusieron al libre albedrío de la responsable.**

e) Existen lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales.

f) Que las sanciones no están fundadas en la normativa vigente al momento de la comisión de los hechos.

En ese tenor, a criterio de este órgano jurisdiccional, el agravio hecho valer resulta en algunos aspectos **infundado** y en otros **inoperante** como se verá enseguida.

El argumento identificado con el **inciso a)** es **inoperante**.

Ello es así, dado que el apelante, **únicamente** se constriñe a referir que “...no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; transgrediéndose además los principios generales de derecho...”, lo cual es una afirmación vaga que no sustenta con elemento adicional que permita a este órgano jurisdiccional analizar la ilegalidad del actuar de la responsable, **pero además, este Tribunal advierte que si le fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que consisten en a) la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que se finque su defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas; tan es así, que acude ante éste Órgano Jurisdiccional a impugnar la resolución dictada por la autoridad responsable; por tanto deviene inoperante.**

Respecto a la alegación identificada con el **inciso b)**, que el actor refiere, en cuanto a que no se encuentra establecido en la ley que las conductas realizadas son contrarias o pueden ser

tomadas como una violación al marco legal, tal argumento se califica de **infundado** en base a lo siguiente:

La falta relativa a la *omisión de reportar propaganda electoral*, que la responsable calificó como de “*omisión*”, debido a que los partidos faltaron a su deber de cuidado al no haber reportado dos anuncios espectaculares y **cuatro** inserciones en internet, la misma estimó que el incumplimiento de tal obligación violenta lo previsto en los artículos 35, fracción XIV y 51-A del Código Electoral del Estado y los numerales 6, 42, 44, 45, 127, 134, 142, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por tanto, concluyó que tales espectaculares e inserciones en internet, al no haberse registrado en su contabilidad, ni existir reporte en los informes sobre el origen monto y destino de actividades de campaña de la ex candidata Minerva Bautista Gómez, postulada al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Extraordinario dos mil doce **configuran una violación a la normativa electoral.**

Posteriormente, la responsable mencionó que el artículo 51-A establece que los partidos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

Respecto a los preceptos del Reglamento de Fiscalización ya referidos en párrafos que anteceden, se concluyó que si bien es cierto los partidos tienen la posibilidad de dar a conocer sus propuestas a través de diversos medios de comunicación, en este caso mediante la colocación de anuncios espectaculares y

la inserción de propaganda en medios electrónicos, de ello deriva una serie de obligaciones que éstos deben satisfacer, como lo son:

- a) Reportar el gasto o donación;
- b) El deber de comprobar y justificar los ingresos y egresos;
- c) Registrar contablemente las erogaciones y/o aportaciones por concepto de propaganda; y,
- d) Respecto a la propaganda de internet, referir la empresa contratada; fecha de colocación; direcciones electrónicas o dominios en que se colocó; el valor e IVA de cada uno de ellos; el precandidato o candidato y precampaña o campaña beneficiada; y que además, dicha información deberá requisitarse mediante el formato PROP-INT.

De igual forma se estableció que el Reglamento de Fiscalización establece que las aportaciones en especie debían satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Respaldarse en los formatos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, atendiendo a la calidad del aportante (militante, simpatizante o candidato); y,
- b) Documentarse en contratos escritos que atendiendo a su propia naturaleza deban satisfacerse, además de otros requisitos (tales como identificación del aportante, bien aportado y costo en el mercado o estimado).

En base a los razonamientos anteriores, la responsable concluyó que la existencia de propaganda electoral (en espectaculares e internet), lleva la obligación correlativa de reportar el ingreso (aportaciones en especie), o bien, el egreso (cuando el costo sea cubierto por el partido), en los informes

sobre el origen, monto y destino de los recursos; todo ello, cumpliendo con las formalidades referidas.

Asimismo, se refirió que la falta atribuida vulnera lo dispuesto por el artículo del Código Electoral (51-A) y los del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que ninguno de los partidos integrantes de la candidatura común registró en su contabilidad ni reportó en sus informes, la propaganda consistente en dos espectaculares y cinco inserciones en internet como erogación o aportación en especie.

Por otra parte, **con respecto** a la falta de índole sustancial referente a *contratar propaganda sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán*, la autoridad responsable razonó que en los meses de mayo y junio del dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no contrataron con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda de internet consistente en cinco banners, actualizando con ello una violación a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral del Estado, así como al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de nueve de febrero de dos mil doce, el que entre otros aspectos, regulaba el citado artículo 41.

Con lo anterior, se concluyó que la contratación de la propaganda se hizo de manera contraria a lo establecido en la ley, al haberse contratado de forma directa por terceros y no por conducto de los órganos partidistas y con la intervención de la autoridad electoral, tal como lo refieren los preceptos aludidos.

De lo referido en los párrafos que anteceden, se desprende que contrario a lo expresado por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable sí precisó los preceptos legales y reglamentarios que consideró violentados por el citado instituto político, sin que este Tribunal advierta algún otro argumento por parte del apelante tendente a evidenciar la ilegalidad de lo resuelto, de ahí lo **infundado** del agravio.

En cuanto al motivo de disenso identificado con el **inciso c)**, relativo a que no se encuentra precisado el marco normativo para la aplicación de las sanciones; el mismo **se** declara **infundado** como se explicará:

Contrario a lo **manifestado** por el actor, dentro de la fundamentación y motivación expresada por la autoridad responsable en la resolución combatida, y a efecto de imponer las sanciones, en ella se precisó que al momento de individualizar las sanciones, una vez calificadas las faltas, se atenderían a las circunstancias objetivas y subjetivas de la irregularidad; para establecer la sanción que correspondiera en atención a lo referido en el considerando quinto de la resolución, en el que se precisó que como parámetro para calificación, individualización e imposición de la sanción derivada de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña correspondientes al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce, se considerarían los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referentes al carácter de las faltas *–formal o sustancial–*, y a los elementos para una adecuada calificación de las faltas; del mismo modo, refirió que el marco normativo aplicable es el que a continuación se enuncia:

a) **Código Electoral del Estado de Michoacán** vigente en el año dos mil doce; esto es, al momento de la comisión de las conductas calificadas como irregulares, en el que se contenían las sanciones que deberían imponerse en caso de infracciones a la normativa electoral, contempladas en los artículos 279 y 280.

b) **Reglamento de Fiscalización**, del que se argumentó que el artículo 167 establecía criterios a considerar para la aplicación de las sanciones como son la reiteración o sistematicidad de las faltas, las circunstancias especiales en cuanto al deber de cuidado, también la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño causado, así como la actualización de la reincidencia como agravante. En tanto que el artículo 168 establecía la competencia del Consejo General para la aplicación de las sanciones.

c) **Lineamientos para el trámite y sustanciación de las quejas o denuncias con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos**, del cual el artículo 45 señalaba que en caso de infracciones cometidas por partidos que participaron en candidatura común, deberán ser sancionados de forma individual, atendiendo al grado de responsabilidad que cada instituto político acordó e hizo del conocimiento a la autoridad electoral, así como sus respectivas circunstancias y condiciones.

d) **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-15/2012**, relativo a las candidaturas comunes que se postularan para el proceso electoral extraordinario de dos mil doce, en el que se determinó que los partidos que participaran en planilla de candidatos en común, serían

responsables, cada uno, del origen, monto y destino de los recursos que reporten a la campaña y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos, así como que la porción de corresponsabilidad.

De igual forma, se estableció que tomaría en cuenta el acuerdo de intención suscrito por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el que convinieron la responsabilidad a la que se encontraban sujetos.

En este mismo sentido, la autoridad responsable precisó que tomaría en cuenta **para** la calificación de las faltas, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos identificados **con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-51/2004;** el primero de ellos, en cuanto a que se debe de tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Tipo de Infracción;
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta;
- d) Trascendencia de la norma transgredida;
- e) Resultados o efectos sobre los objetivos, intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración; y,
- g) La singularidad o pluralidad de faltas acreditadas.

Luego, en el segundo **de los asuntos** referidos, se estableció que la individualización de la sanción es el resultado de evaluar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de **ilícito** concreto, así como las condiciones económicas y sociales del infractor.

Finalmente, se precisó que para la individualización de la sanción, la autoridad electoral se ajustaría a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que consideraría una serie de elementos, tales como:

- a) Calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) Entidad de la lesión o daños o perjuicios que se pudieron generar;
- c) Reincidencia; y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte de forma sustancial el desarrollo de las actividades, de manera tal que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

De lo precisado, y con entera independencia de que este Tribunal se pronuncie sobre la corrección o incorrección de los argumentos que sustentan la determinación de la autoridad responsable, es inconcuso que ésta sí precisó las bases sobre las que llevaría a cabo la imposición de la sanción y la respectiva individualización, sin que el partido ahora apelante haya referido argumento alguno para controvertir lo que sostuvo la responsable; ya que, se insiste, el actor no combatió en forma alguna los razonamientos dados, **incluso, este órgano colegiado advierte que citó en vía de orientación para apoyar su decisión la tesis de jurisprudencia del rubro “*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*”, visible a foja 620 del expediente en que se actúa;** de ahí lo **infundado** de su disenso.

Ahora corresponde analizar la aseveración del apelante precisada en el **inciso d)**, en relación a que las multas se impusieron al libre albedrío de la responsable; dicho planteamiento **se** declara **infundado** como a continuación se expone.

Para la imposición de las respectivas sanciones –*imputadas al Partido de la Revolución Democrática*-, de constancias (fojas 659 a 670 y 671 a 689, respectivamente), se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán precisó en qué consistió cada una de las faltas, determinando que las dos eran de carácter sustancial, una de ellas –*omisión de reportar propaganda*-, calificada como superior a la leve y la otra –*contratar propaganda sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán*-, como cercana a la leve, así como que en la comisión de ambas faltas se acreditó una responsabilidad indirecta en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Además, se indicó que para que la sanción fuera proporcional y cumpliera con los principios de disuasión de conductas similares e inhibiera la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, las multas deberían de ser fijadas en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el estado, conforme lo previsto en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 168 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente, la autoridad administrativa electoral consideró el marco constitucional y legal para la imposición de la sanción, en atención al tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de las faltas, trascendencia de las normas transgredidas, reincidencia, capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, para proceder en base a lo antes dicho, a imponer las respectivas sanciones.

De lo argumentado en los párrafos precedentes, resulta evidente que la manifestación del Partido de la Revolución Democrática (cuando menciona que las multas fueron impuestas al libre albedrío de la autoridad responsable), no se encuentra acreditada, pues las sanciones impuestas se encuentran dentro de los límites fijados por el citado artículo 279, del Código Electoral vigente al momento de la comisión de los hechos sancionados y que textualmente establece:

*“**Artículo 279.-** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

De lo prescrito en el artículo transcrito, se advierte que una de las sanciones a las que se podían hacer acreedores los partidos políticos por violaciones a la normativa electoral, era la imposición de una amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado, misma que fue seleccionada por el Consejo General del Instituto Electoral para imponer por la comisión de las faltas acreditadas en ambos casos.

De ello, se desprende que no se trató la imposición dictada al libre albedrío, pues las mismas se encuentran dentro de los parámetros legales, y además, como ya se señaló, la autoridad responsable justificó con diversos razonamientos el por qué de

la cuantificación de la sanción impuesta, y **el por qué determinó optar por uno de los supuestos que regulaba citado artículo 279 del Código Electoral del Estado.**

Bajo este contexto, resulta evidente que el actuar de la responsable se ajustó a los parámetros que la propia ley establece para el caso de análisis, siendo importante referir que en el caso concreto, no es posible realizar un análisis sobre lo correcto o incorrecto de los razonamientos dados por la autoridad administrativa electoral; pues de nueva cuenta, el partido actor se constriñe a referir que se trató de sanciones impuestas al libre albedrío de la responsable, pero en modo alguno endereza algún razonamiento tendiente a evidenciar la incorrección del actuar de la responsable. De ahí lo **infundado** del argumento planteado.

En cuanto al motivo de disenso identificado con el **inciso e)**, en relación a que existen lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales aplicables, el mismo es **inoperante**.

Ello es así, en atención a que el partido actor únicamente se limitó a afirmar la existencia de lagunas en relación a la valoración y aplicación del marco normativo aplicable, pero sin establecer razonamiento alguno para evidenciar en qué consisten las mismas o en su caso, el modo en que tal situación le ocasionó un perjuicio en su esfera jurídica, pues no es suficiente que el actor afirme hechos sin que los sustente en argumentos que puedan ser analizados por este Tribunal a efecto de poder determinar si la actuación del órgano electoral responsable fue correcta, de ahí lo **inoperante** de su disenso.

Finalmente, en lo que respecta al argumento que se identifica con el **inciso f)**, referente a que las sanciones no están fundadas en la normativa vigente al momento de la comisión de los hechos, el mismo se considera **infundado** en atención a los siguientes razonamientos:

De autos se advierte que la autoridad administrativa electoral fundamentó su actuación en el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo¹ el **cuatro** de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mismo que estuvo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce (*del cual se aplicaron los artículos 279 y 280 en relación a la sanción*), fecha en que fue abrogado para expedirse el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que contenía el desahogo de los artículos observados por el Ejecutivo del Estado a la minuta 315, aprobada **por** la LXXI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo², con fecha once de febrero de dos mil uno.

En cuanto al Reglamento de Fiscalización, igualmente la responsable fundó su actuar en el vigente al momento de la materialización de las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, porque aplicó el Reglamento de Fiscalización que estuvo vigente desde el dieciséis de mayo de dos mil once, hasta el primero de enero de dos mil catorce, fecha en que entró en vigor el actual Reglamento de Fiscalización.

¹ Decreto número 164.

² Decreto número 21.

De lo anterior, se tiene que la autoridad responsable sí fundó su resolución en la legislación y reglamentación vigente al momento de la comisión de las faltas que ahora se sancionan, sin que el partido apelante manifestara argumento adicional sobre el cual considera que la normativa referida no era la aplicable al caso.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente y a lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución del expediente identificado con la clave IEM/P.A.O-CAPYF-30/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las xxxxxx horas con xxxxxx del día de hoy, por xxxxxxxxxx de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente,

Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-035/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución del expediente identificado con la clave IEM/P.A.O-CAPYF-30/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de septiembre de dos mil catorce”**, la cual consta de treinta fojas incluida la presente. Conste. - - - -